



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-007-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo** incoada el 23 de abril de 2015 por **Máximo Ramón Castillo Salas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0567008-7, con estudio profesional abierto en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este; quien actúa en su propio nombre en su condición de abogado y en representación de **Jersson Félix Paulino Balbi**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0091440-9, domiciliado y residente en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, y **Domingo Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016032-4, domiciliado y residente en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, y **2) la solicitud de Medida Cautelar, Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo** incoada el 23 de abril de 2015 por **Máximo Ramón Castillo Salas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0567008-7, con estudio profesional abierto en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este; quien actúa en su propio nombre en su condición de abogado y en representación de **Jersson Félix Paulino Balbi**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0091440-9, domiciliado y residente en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, y **Domingo Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016032-4, domiciliado y residente en la calle Coralillos, Núm. 1, 1er. nivel, residencial Luciano II, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este.

Contra: 1) el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el cual sesiona en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por el secretario general, **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representado por el **Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0727996-0, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler, esquina Abraham Lincoln, suite 4-C, edificio Progressus, ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) la **Presidencia de la República**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencias por los **Licdos. Luis Miguel Pereyra** y **Rubén Puntier**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) el **Senado de la República**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencias por el **Dr. Manuel Galván** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, cuyas generales no constan en el expediente, y 4) la **Cámara de Diputados de la República**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual no estuvo representada en audiencias.

Parte Interviniente Voluntaria: 1) **Lic. José Abraham Amaro Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0020941-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, suite 205, edificio 201, sector Gazcue, Distrito Nacional, y **Lic. Rusbel**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pérez Mesa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 076-0004851-1, domiciliado y residente en la calle Condado, Núm. 9, sector El Portal, Distrito Nacional; debidamente representados por el **Lic. Francisco Rosario Padilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0384522-8, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Yabar, Núm. 8, apartamento 1-A, residencial AFE, sector El Millón, Distrito Nacional, y el **Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento D-1, edificio M+B, sector El Millón, Distrito Nacional; **2) Freddy Aguasvivas Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0056919-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores, Núm. 24, apartamento 701, torre Nicole II, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; debidamente representado por el **Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento D-1, edificio M+B, sector El Millón, Distrito Nacional; **3) Manuel Elpidio Báez**, dominicano, mayor de edad, no aporta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en el Centro de los Héroes del Distrito Nacional, en su calidad de miembros de la Cámara de Diputados, y **Radhamés Fortuna**, dominicano, mayor de edad, no aporta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en el Centro de los Héroes del Distrito Nacional, en su calidad de miembros de la Cámara de Diputados; debidamente representados por el **Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento D-1, edificio M+B, sector El Millón, Distrito Nacional; **4) Francisco Domínguez Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00157339-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, suite 205, edificio plaza Khoury, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quien actúa en su propio



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nombre y representación, en su condición de abogado; **5) Lic. Julio Alberto Brito Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0438529-9, domiciliado y residente en la provincia de Azua; debidamente representado por el **Dr. Nassef Perdomo Cordero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244721-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, Núm. 25, suite 405, edificio profesional JM, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; **6) Fundación Dr. Ramón Tapia Espinal**, constituida y regulada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Gustavo Mejía Ricart, Núm. 138-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168275-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart, Núm. 138-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; **7) Dr. Santiago Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0029744-3, con estudio profesional abierto en San Francisco de Macorís; quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de abogado; **8) Lic. José Alberto Soriano Caminero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1650269-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, Núm. 2, plaza Figea, suite 302, Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional; quien actúa en su propio nombre y representación, en su condición de abogado; **9) Lic. Raymundo Jean Haché Álvarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0032723-2, y **Lic. Hatuey Tavarez Olmos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0155266-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Albizu Campo, Núm. 5, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan en su propio nombre y representación, en su condición de abogados; **10) Lic. Héctor Luis Arias Trinidad**, dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0070496-9, domiciliado y residente en la 17, manzana Núm. 28, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Licda. Nuesi Peña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1022231-2, domiciliada y residente en la avenida Independencia, apartamento 22, edificio J, residencial Villa Independencia, Distrito Nacional, y **Lic. Williams Rodríguez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0012094-1; debidamente representados por el **Lic. José Encarnación Florián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.014-0009308-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín, Núm. 241, ensanche La Fe, Distrito Nacional; **11) Lic. José Encarnación Florián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.014-0009308-2, domiciliado y residente en la avenida San Martín, Núm. 241, ensanche La Fe, Distrito Nacional, y **Licda. Dulce María Beriguete Encarnación**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0412527-3, domiciliada y residente en la calle Sexta, Núm. 10, urbanización Villa Morbón, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes actúan en su propio nombre y representación, en su condición de abogados, y **12) Ángela Pozo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0004466-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Teodoro Ursino Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0047942-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Víctor Valdemar Suárez Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0146897-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Julio Campos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0035295-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Plutarco Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-54885-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Jesús Martínez Alberti**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0719426-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Hugo Fortuna Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0022408-8, domiciliado



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rhadamés Fortuna Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0004466-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juana Vicente Moronta**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0072787, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Karen Ricardo Corniel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801706-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alfredo Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0628875-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Félix Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0036177-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan José Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0065917-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084669-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Frank A. Soto Roa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0700116-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Olfalida Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0063731-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Gustavo Sánchez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1251290-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Miguel Ángel Jazmín**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0000208-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Méndez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0006884-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Elpidio Báez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0415420-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; en sus calidades de Diputados ante el Congreso Nacional de la República Dominicana; debidamente representados por la **Dra. Laura Acosta Lora** y el **Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0173927-4 y 001-0794943-0, respectivamente,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón, Núm. 57, casi esquina avenida Abraham Lincoln, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; **13) Aurora Estela Fernández Plata de Peña**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0230715-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **María Cleofía Sánchez Lora**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1251290-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ángel Esteban Ramírez Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0225751-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Sonia Agüero Morales**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0732690-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Olfalida Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0063731-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Antonio Rivas Cordero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Roberto Córdones Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0828740-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Ramón de la Rosa Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0014255-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0035285-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Radhamés de los Santos Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0338147-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Dantes Díaz Amberis**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1467521-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Claudio Silver Peña Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519807-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Hidalgo Díaz Ceballo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0000187-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Félix Antonio Castillo Rodríguez**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0036177-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Radhamés Fortuna Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0805550-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Yomary Alt. Saldaña y Payano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0003546-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **César Augusto Fortuna Tejeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0947328-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Ramón Reyes Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0007859-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Manuel Antonio Díaz Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 063-0006354-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ydenia Doñé Tiburcio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0090860-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Noe Camacho Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0040979-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Danilo Caminero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0487462-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Onésimo Reyes Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0013423-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Darío Campusano Hichez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0031710-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Francisco Caraballo Núñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0026331-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Geraldo Alfredo Casanova Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0000054-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Omar de Jesús Guevara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1191674-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Félix de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0011472-6, domiciliado y residente en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo Domingo, Distrito Nacional; **Elizabeth de la Cruz Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0553475-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ana Escolástica Gratereaux Blanco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1529767-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Antonia Alt. Guaba A. de Sousa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0148178-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **María Guerrero Cedano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0029462-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Argentina Franco Medrano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0002301-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rosa Elena García Zaiter**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1432153-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Daniel Omar de Jesús Caamaño Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0387786-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Fernando Rafael Caamaño Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0878865-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Máximo Ramón Ceballos Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0145821-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Adolfo Cedeño de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0083295-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Vladimir Céspedes Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0012136-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Francisco Javier Clark Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0008409-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Enrique Antonio Ramírez Paniagua**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luisa Elena Ramírez Santana**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0062219-0, domiciliada y residente en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo Domingo, Distrito Nacional; **Nicolás Restituyo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0038516-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Teodoro Ursino Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0047942-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rosa María Kasse Soto**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0020618-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Enriquillo Lalane Jesurun**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0723447-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alexis Freddy Lantigua Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1143082-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Eduardo Hidalgo Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0695492-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **René Arturo Jáquez Gil**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0871493-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Isidro Guzmán Torres**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0814035-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Cruz Adán Heredia Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 069-0002364-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Daniel Mariñez Brioso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0002107-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Enrique Marte Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0202759-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Abraham de la Cruz Martínez Pujols**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000541-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Bernardino Pichardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0332790-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Jesús Antonio Félix Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0261357-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Máximo Félix Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 001-0159808-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luisa Ercilia Fernández Durán**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0722482-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Porfirio Amos Fernández Medina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0064477-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Hudario Alvarado Mendoza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0011796-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Kenia Milagros Mejía Mercedes**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0074717-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Alejandro Montás Rondón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Antonio Vargas Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0145644-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Carlos Antonio Segura Foster**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Antonio Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0794063-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Vicente Rodríguez Nina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144181-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Suazo Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0024234-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Karen Lisbeth Ricardo Corniel**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-801706-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Henry Molina Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Miguel Alejandro Bejarán Álvarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 086-0000055-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Lidia María Peña Francisco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0000876-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ana María Peña Raposo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0803350-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Plutarco Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0054885-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Radhamés de los Santos Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0338147-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Antonio Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0794063-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Pérez Céspedes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0827645-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Marcia Mercedes Payano Medina**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0858000-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alfonso Gamalier Montás Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0003775-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Alejandro Montás Rondón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rosanna Alt. Montilla Espinal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0772004-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Félix Morla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0006115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Pedro César Mota Pacheco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0008124-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafaela Onésima Nova**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0049144-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Yudith del Rosario Núñez Pantaleón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0047456-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Héctor Mojica**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0185890-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Henry**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Molina Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alexander Confesor Pérez Heredia**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0009314-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Andrés Pérez Heredia**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0000288-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Tobía Crespo Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0200237-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Manuel Elpidio Báez Mejía**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0415424-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Gustavo Antonio Sánchez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1251290-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan Julio Campos Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0035295-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Julio Alberto Brito Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0438529-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0006884-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Gregorio Reyes Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0008230-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juan José Rosario Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0065917-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Pablo Inocencio Santana Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 077-0000356-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Aridio Antonio Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0022652-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Pedro Enrique De Óleo Veras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0002746-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Antonio Abel Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 041-0002544-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ricardo de Jesús Contreras Medina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0779090-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Félix Antonio Castillo Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0036177-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Afif Nazario Rizek Camilo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168902-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Manuel Antonio Díaz Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0006354-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Tulio Jiménez Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0023564-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Nelson Guillén Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0014274-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Roberto Pérez Lebrón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0023040-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Juana Mercedes Vicente Moronta**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0072787-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alejandro Jerez Espinal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0024523-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ramón Dilepsio Núñez Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0276380-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Víctor Valdemar Suárez Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0146897-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Lorenzo Mateo Cabral**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-090684-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Miguel Ángel Jazmín de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0000208-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ángela Pozo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0004466-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramón Antonio Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084669-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ysabel de la Cruz Javier**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0092261-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Hugo Fernelis Fortuna Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0022408-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alfredo Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0628875-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Frank Alberto Soto Roa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0700116-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Jesús Martínez Alberti**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0719426-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Gertrude Ramírez Cabral**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0609790-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **René Polanco Vidal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0753222-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Winni Octavio Terrero Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0037345-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **César Rafael López Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0179376-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Charlie Celedonio Núñez Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007072-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Freekye Rafael Olivo Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0067335-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Antonio Germosén Andújar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0181377-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Valentín Medrano Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0241905-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Edita Sandoval Carela**, dominicana, mayor de edad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 001-0393844-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Rafael Santana Cedeño**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0201817-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Andrés Ramón de las Mercedes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0041133-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Mirna Margarita Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0370464-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Lenin Santos Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0228945-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Demetrio Llubérez Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 082-0004427-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Winston Antonio Santos Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0026883-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alfonso Radhamés Valenzuela**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0023107-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Antonio Ramírez Medina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0049548-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Julio César Bugue Pinales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0009033-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Miguel Apolinar Ureña Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-001135-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Gladys Sofía Azcona de la Cruz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0414868-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Antonio Hidalgo Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0788999-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Porfirio Veras Mercedes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0084882-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Antonio Vargas Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0010286-1, domiciliado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Manuel Guillermo Comas Comas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0046096-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Raymundo Ramírez Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0003422-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Julio Alberto Ávila**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0088841-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **José Miguel Méndez Restituyo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0030711-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Nelson Jesús María Sánchez Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0141786-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rudy María Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0008664-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Carlos Manuel Florián Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0018800-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Ismael Batista Félix**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0034093-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Alfredo Dotel Florián**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0002005-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Alcides Ledesma Cordero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 057-0003595-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Rafael Antonio Rosario Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0075248-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Andrés Paula Gabriel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0080118-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Jorge Arcángel Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0001620-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Pedro Peña Rubio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0830358-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Víctor Manuel Fadul**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lantigua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0474458-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Bienvenido de la Gracia Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0319586-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Luis Francisco Núñez Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0080096-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y **Miledys Núñez Pantaleón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0046646-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; en sus calidades de miembros del **Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; debidamente representados por el **Lic. José de Jesús Bergés Martín**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, Núm. 16, suite 3NO, tercer piso, edificio Diandy XIII, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; **14) Moisés Paulino Falcón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0015906-0, domiciliado y residente en la manzana 4709, edificio 4, apartamento 3-D, sector de Invienda, Santo Domingo Este; **Dilenys Ramírez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0426965-9, domiciliada y residente en la calle Rubecindo Vásquez, Núm. 12, sector de Villa Faro, Santo Domingo Este; **Jhonny Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0700318-8, domiciliada y residente en la manzana 57, Núm. 9, sector Primavera, Villa Mella, Santo Domingo Norte; **Kendry Victoria Tejada**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1927264-0, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; **Flor Soriano Cortorreal**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 229-0010508-5, domiciliada y residente en la calle h1, Núm. 72, barrio La Unión, Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; **Raúl Tejada Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0411132-3, domiciliado y residente en la calle 6ta, Núm. 10, sector Villa Morbón, Villa Mella, Santo Domingo Norte; **Teresa de Jesús Santana**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0109970-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Héroes de Luperón, Núm. 97,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ensanche La Paz, Distrito Nacional; **José Israel Santana Arias**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 075-0006482-1, domiciliado y residente en la calle III, apartamento B-3, residencial Feria, Mata Hambre, Distrito Nacional; **Benjamín Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0009307-4, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, Núm. 9, sector Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand; **Oscar Alfredo Victoria Camacho**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0078176-6, domiciliado y residente en la calle Mella, esquina Respaldo Teo Cruz, Núm. 9, Frailes II, Santo Domingo Este; **Clari Luz Bueno Grullón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0906137-4, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, Núm. 2, sector Brisa 2do., distrito municipal La Gualliga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo, y **Juan de la Cruz Aquino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1333037-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, Núm. 12, sector Brisa 2do., distrito municipal La Gualliga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Rosmery de la Rosa Moreno**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1110656-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Álvarez, Núm. 49, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y **15) Fundación Equidad Incorporada**, asociación sin fines de lucro, con su domicilio establecido en la avenida Sarasota, Núm. 36, plaza Khoury, suite 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, **José Alejandro Martín Ayuso de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-008869-1, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Oscar D Óleo Seiffe**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1571773-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Núm. Núm. 36, plaza Khoury, suite 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Parte Interviniente Forzosa: 1) **Kenia Mejía**, cuyas generales no constan en el expediente, y **Ángel Ramírez**, cuyas generales no constan en el expediente; representados en audiencia por el **Lic. Enmanuel Rosario**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) **Pedro Chanel Rosa González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1387474-1, domiciliado y residente en la calle Palo Hincano, Núm. 55, Zona Colonial, Distrito Nacional; **Víctor Antonio Castro Suárez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 052-0008457-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Núm. 34, sector Casa Vieja, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y **Miguel Félix Eduardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1278905-2, domiciliado y residente en la calle 14, Núm. 16, sector Los Alcarrazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes estuvieron presente en audiencia.

Vistas: Las supraindicadas instancias introductoras con todos los documentos depositados por las partes.

Vistas: Las intervenciones voluntarias, con sus documentos anexos.

Vistos: Los actos de alguacil depositados en el expediente, contentivos de las notificaciones de las diferentes intervenciones voluntarias.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 23 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo** incoada por **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, contra el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Presidencia de la República, Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que fijéis rol de audiencia a breve termino, para el conocimiento de la vista de la presente Acción de Amparo Colectivo, Preventivo Electoral, contenida en la presente instancia, a la luz de los textos y disposiciones jurídicas señaladas. **SEGUNDO:** Que autoricéis la citación de los agraviantes, **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, Senado de la República, Cámara de Diputados y Presidencia de la República** y en calidad de testigos, los diputados **Ramón Bueno y Minerva Josefina Tavárez Mirabal. ¡Y haréis Justicia!** En cuanto al fondo de la Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, incoada por los accionantes, escuchen los agraviantes a los impetrantes pedir, y a los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral por sentencia Fallar: **PRIMERO: DECLARAR**, buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: RECONOCER** como obligatorio el*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*procedimiento de Referéndum Aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución para los fines de la modificación del artículo 124 del propio texto constitucional, por las razones expuestas. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis Justicia!**".*

Resulta: Que el 23 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una la solicitud de **Medida Cautelar, Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo** incoada por **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, contra el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Presidencia de la República, Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*"**PRIMERO:** Que fijéis rol de audiencia a breve termino, para el conocimiento de Medidas Cautelares en Acción de Amparo Colectivo-Preventivo-Electoral, contenida en la presente instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 137-11, y demás disposiciones de los textos jurídicos señalados. **SEGUNDO:** Que autoricéis la citación de los agraviantes, **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana, Senado de la República, Cámara de Diputados y Presidencia de la República** y en calidad de testigos, los diputados **Ramón Bueno y Minerva Josefina Tavárez Mirabal**. **¡Y haréis Justicia!** En cuanto al fondo de la solicitud de Medidas Cautelares en Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, incoada por los accionantes, escuchen los agraviantes a los impetrantes pedir, y a los honorables magistrados del Tribunal Superior Electoral por sentencia Fallar: **PRIMERO: DECLARAR**, buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente solicitud de Medidas Cautelares en la Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, abstenerse de conocer cualquier iniciativa legislativa que persiga o tienda a modificar la Constitución de la República, hasta tanto se conozca el fondo de la Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de que está apoderado este Tribunal Superior Electoral. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis Justicia!**".*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 30 de abril de 2015, los **Dres. Francisco Antonio Landaeta Francisco y Máximo Ramón Castillo Salas**, quien se representa a sí mismo, y a **Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva del escrito sobre la competencia del TSE para conocer la presente acción de amparo, la cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO: DECLARAR**, buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: RECONOCER** como obligatorio el procedimiento de Referéndum Aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución para los fines de la modificación del artículo 124 del propio texto constitucional, por las razones expuestas. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis Justicia!**”.*

Resulta: Que el 30 de abril de 2015, los **Dres. Francisco Antonio Landaeta Francisco y Máximo Ramón Castillo Salas**, quien se representa a sí mismo, y a **Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva del escrito sobre la competencia del TSE para conocer la presente acción de amparo, la cual contiene las siguientes conclusiones:

*“**PRIMERO: DECLARAR**, buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente solicitud de Medidas Precautorias en la Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, abstenerse de conocer cualquier iniciativa legislativa que persiga o tienda a modificar la Constitución de la República, hasta tanto se conozca el fondo de la Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de que está apoderado este Tribunal Superior Electoral. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis Justicia!**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. José Abraham Amaro Rodríguez y Rusbel Pérez Mesa**, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES de que, os declaran que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria** incoada por los **Licdos. José Abraham Amaro Rodríguez y Rusbel Pérez Mesa**, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES de que, os declaran que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción en ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria** incoada por **Freddy Aguasvivas Guerrero**, cuya conclusión es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“UNICO: LIBRARLE ACTA AL INTERVINIENTE CONCLUYENTE de que os declara que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, él solicita de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Freddy Aguasvivas Guerrero**, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: LIBRARLE ACTA AL INTERVINIENTE de que os declara que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción en ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, él solicita de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES de que os declaran que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción en ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 30 de abril de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Manuel Elpidio Báez** y **Radhamés Fortuna**, cuya conclusión es la siguiente:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS CONCLUYENTES de que os declaran que, bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta** y la bachiller **Miguelina Monción**, parte accionante; los **Licdos. Olivo Rodríguez Huertas** y **Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Lic. Sergio Julio George**, conjuntamente con el **Lic. Manuel Galván**, por sí y por el **Lic. Luis Miguel Pereyra**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Senado de la República**, parte accionada; el **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, por sí y por el **Lic. Ariel Ulises de los Santos**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interviniente voluntaria; por sí y por el **Dr. José Amaro**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria, y por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria, y el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**, no obstante haberse comprobado su debida citación; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los intervinientes voluntarios para que regularicen sus intervenciones. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el próximo jueves, que contaremos a 7 del mes de mayo del presente año, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta**, parte accionante; los **Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Lic. Sergio Julio George**, conjuntamente con el **Lic. Manuel Galván**, por sí y por el **Lic. Luis Miguel Pereyra**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Manuel Galván**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** parte accionada; el **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, por sí y por los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa y José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; por sí y por los **Licdos. Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria, y por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria, y el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad para que los intervinientes voluntarios regularicen su intervención. **Segundo:** Ordena a la parte demandante a notificar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para que comparezca a la próxima audiencia, en calidad de interviniente forzoso. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves que estaremos a 7 del mes de mayo del presente año a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 5 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por el **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“1º) DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, así como también la Acción de Amparo Principal, por haber sido hechas de conformidad con las disposiciones legales, la jurisprudencia y la doctrina constitucional nacional y comparada en materia de amparo, y en consecuencia, declararlas ambas ADMISIBLES. 2º) COMPROBAR Y DECLARAR que en el presente caso existe una AMENAZA y VIOLACIÓN GRAVE a los derechos fundamentales del interviniente voluntario y de los accionantes. 3º) COMPROBAR Y DECLARAR que el Tribunal Superior Electoral es competente para decidir la presente Acción de Amparo y tutelar los derechos fundamentales, tanto de los accionantes como del Interviniente Voluntario. 4º) COMPROBAR Y DECLARAR que la materia de amparo, al ser un procedimiento constitucional de amplio espectro, faculta al Tribunal Superior Electoral como jurisdicción especializada y más afín con los derechos amenazados, a ordenar cuantas medidas sean necesarias para procurar la vigencia, integridad y protección de los derechos fundamentales de los accionantes y el interviniente voluntario. 5º) COMPROBAR Y DECLARAR que la presente Acción de Amparo es la vía más idónea y efectiva para procurar el ejercicio óptimo de los derechos fundamentales que están siendo amenazados por los accionados. 6º) COMPROBAR Y DECLARAR que las facultades del Juez de Amparo en aras de preservar la constitucionalidad, facultan a cualquier tribunal por la vía difusa para ordenar la reparación el daño causado por la violación al derecho fundamental o por la amenaza de este, pudiendo el tribunal, adoptar las medidas que sean necesarias,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sin distinción de que se trate o no de una actuación de un particular o de un Poder del Estado. 7º) En cuanto al fondo, ACOGER la Acción de Amparo principal, así como también, todos y cada uno de los términos y pretensiones de la presente intervención voluntaria, y en consecuencia RECONOCER con carácter de obligatoriedad la consulta popular prevista en el procedimiento de referendo aprobatorio, consagrado en el artículo 272 de la Constitución de la República, en caso de que se modifique el artículo 124 del propio texto constitucional. 8º) EXHORTAR a la CÁMARA DE DIPUTADOS y al SENADO DE LA REPÚBLICA a que en caso de que aprueben la reforma al artículo 124 de la Constitución de la República y establezcan la posibilidad del Presidente de la República a optar por un período sucesivo, APRUEBEN concomitantemente una ley que regula la celebración del referendo, tal y como lo ordena la Constitución de la República en su artículo 210 y de otra ley que transfiera a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL los fondos presupuestarios necesarios para la celebración del referendo aprobatorio previsto en el artículo 272 de la Constitución de la República”.

Resulta: Que el 7 de mayo de 2015, el **Dr. Nassef Perdomo Cordero**, en representación del **Lic. Julio Alberto Brito Peña**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 612/2015 del 2 de mayo de 2015, instrumentado por **Eladio Lebrón Vallejo**, alguacil del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del escrito de intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“De manera principal: Primero:** Rechazar por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal, dañina al Estado de Derecho e innecesaria la solicitud de medidas precautorias hecha por la parte accionante. **Segundo:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo presentada por **Máximo Ramón Castillo Salas**, accionante y quien actúa en representación propia y de los señores **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, por falta de derechos vulnerados y, por tanto, por carecer de objeto. **II).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: Tercero:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que el amparo no puede ser usado para controlar la constitucionalidad de la Constitución. **III).- De manera más subsidiaria, y solo para el improbable caso de que ningunas de las anteriores conclusiones: Cuarto:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 70.1 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la vía efectiva para lograr el objetivo de los accionantes. IV).- De manera subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: Quinto: Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Sexto: Declarar el presente proceso libre de costas. Bajo toda clase de reservas".

Resulta: Que el 7 de mayo de 2015, **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de conclusiones subsidiarias, más subsidiarias y al fondo, las cuales son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** su competencia para conocer de la presente Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo, en virtud de lo establecido en las disposiciones enunciadas, contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica 137-11 del 15 de junio del 2011, del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, y la Ley 29-11, del 20 de enero del 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, por una decisión conjuntamente con el fondo pero separada de este. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de amparo. **¡Y haréis justicia! CONCLUIMOS MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO:** Rechazar la intervención voluntaria de los señores **Rusbel Pérez Mesa, Freddy Aguasvivas, Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio por tratarse de acción de amparo. **MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: ACUMULAR** todos los incidentes, excepciones de procedimiento, medios de inadmisiones e incompetencias planteados por escrito o in voces por los accionados e intervinientes, para ser fallados conjuntamente con el fondo, y a su vez, **RECHAZARLOS** por improcedente mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio, por tratarse de acción de amparo. **EN CUANTO AL FONDO, FALLAR: PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: RECONOCER** como obligatorio el procedimiento de Referendo Aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución para los fines de la modificación del artículo 124 del propio texto constitucional, por las razones expuestas. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis justicia!**”.*

Resulta: Que el 7 de mayo de 2015, **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal un escrito de conclusiones subsidiarias, más subsidiarias y al fondo, las cuales son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** su competencia para conocer de la presente Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo, en virtud de lo establecido en las disposiciones enunciadas, contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica 137-11 del 15 de junio del 2011, del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, y la Ley 29-11, del 20 de enero del 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, por una decisión conjuntamente con el fondo pero separada de este. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de amparo. **¡Y haréis justicia! CONCLUIMOS MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO:** Rechazar la intervención voluntaria de los señores **Rusbel Pérez Mesa, Freddy Aguasvivas, Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio por tratarse de acción de amparo. **MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: ACUMULAR** todos los incidentes, excepciones de procedimiento, medios de inadmisión e incompetencias planteados por escrito o in voce por los accionados e intervinientes, para ser fallados conjuntamente con el fondo, y a su vez, **RECHAZARLOS** por improcedente mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio, por tratarse de acción de amparo. **EN CUANTO AL FONDO, FALLAR: PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción Cautelar de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, abstenerse de conocer cualquier iniciativa legislativa que persiga o tienda a modificar la Constitución de la República, hasta tanto se conozca el fondo de la Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de que está apoderado este Tribunal Superior Electoral. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. *¡Y haréis justicia!*”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Francisco Antonio Landaeta**, por sí y por el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, quien se representa, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, parte accionante; los **Licdos. Olivo Rodríguez Huertas** y **Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra** y **Manuel Galván**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Dr. Nelson Montás Quezada**, en nombre y representación del **Partido Liberación Dominicana (PLD)** y del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; por sí y por el **Dr. Wenceslao Rodríguez**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, **Manuel Elpidio Báez** y **Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria, y el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar a los intervinientes voluntarios, que comparecieron a la audiencia anterior, para que regularicen su intervención cumpliendo con las formalidades que establecen las normas procesales y para que el interviniente voluntario, señor José Soriano, quien realizó su intervención in voces en la presente audiencia tenga la oportunidad de regularizar su intervención, cumpliendo con todo lo que establece nuestro ordenamiento procesal para estos fines. **Segundo:** Ordena a los abogados de ambas partes a pasar por la Secretaría General para que dar su domicilio profesional, para que conste en el expediente, a los fines de que los intervinientes voluntarios puedan notificar los actos de conformidad con la ley.*”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: *Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el próximo día jueves 14 del mes de mayo a las 9:00 A.M. Cuarto: Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, ratificando calidades dadas en audiencia anterior, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta**, parte accionante; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra, Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Galván y Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República** y el **Senado de la República**, parte accionada; el **Dr. Nelson Montás Quezada**, en nombre y representación del **Partido Liberación Dominicana (PLD)** (no es parte en el proceso) y del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, ratificando calidades dadas en audiencia anterior, por sí y por el **Lic. Ariel Ulises de los Santos**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa y José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; por sí y por el **Dr. José Amaro**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez y Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria, y por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria, y el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a los intervinientes voluntarios que no han regularizado correctamente su intervención para que lo hagan, cumpliendo con el mandato que establece la ley y para que el interviniente voluntario, señor **José Soriano**, quien realizó su intervención in voces en la presente audiencia, tenga la oportunidad de regularizar su intervención, cumpliendo con todo lo que establece nuestro*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordenamiento procesal para estos fines. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo jueves 14 de mayo a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015, **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva de reiteración de escrito de conclusiones subsidiarias, más subsidiarias y al fondo, las cuales son las siguientes:

*“**CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO:** Que el honorable Tribunal Superior Electoral **DECLARE** su competencia para conocer de la presente Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de la que está apoderado, por lo expuesto precedentemente. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de amparo. **¡Y haréis justicia!** **CONCLUSIONES MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: ACUMULAR** todos los incidentes, excepciones de procedimiento, medios de inadmisión y medios de incompetencias planteados por escrito o in voces por los accionados e intervinientes, para ser fallados conjuntamente con el fondo, y a su vez, **RECHAZARLOS** por improcedentes mal fundados y carentes de base legal, por todo lo expuesto con anterioridad. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio, por tratarse de acción de amparo colectivo electoral preventivo. **¡Y haréis justicia!** **CONCLUSIONES DE FONDO: PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción Cautelar de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República, abstenerse de conocer cualquier iniciativa legislativa que persiga o tienda a modificar la Constitución de la República, hasta tanto se conozca el fondo de la Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de que está apoderado este Tribunal Superior Electoral. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis justicia!**”.*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015, **Máximo Ramón Castillo Salas, Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, parte accionante, depositaron en la Secretaría General de este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal una instancia contentiva de reiteración de escrito de conclusiones subsidiarias, más subsidiarias y al fondo, las cuales son las siguientes:

“CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO: *Que el honorable Tribunal Superior Electoral **DECLARE** su competencia para conocer de la presente Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo de la que está apoderado, por lo expuesto precedentemente. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de amparo. **¡Y haréis justicia!** **CONCLUSIONES MÁS SUBSIDIARIAMENTE: PRIMERO: ACUMULAR** todos los incidentes, excepciones de procedimiento, medios de inadmisión y medios de incompetencias planteados por escrito o in voces por los accionados e intervinientes, para ser fallados conjuntamente con el fondo, y a su vez, **RECHAZARLOS** por improcedentes mal fundados y carentes de base legal, por todo lo expuesto con anterioridad. **SEGUNDO: DECLARAR** las costas de oficio, por tratarse de acción de amparo colectivo electoral preventivo. **¡Y haréis justicia!** **CONCLUSIONES DE FONDO:PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO: RECONOCER** como aplicable y obligatorio, el procedimiento de Referendo Aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución para los fines de la modificación del artículo 124 del propio texto constitucional, por las razones expuestas. **TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Tribunal Superior Electoral, **COMUNICAR** la decisión intervenida a las partes. **CUARTO: DECLARAR** las costas de oficio por tratarse de materia de Acción de Amparo Colectivo Preventivo Electoral. **¡Y haréis justicia!**”.*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015, el **Dr. Nassef Perdomo Cordero**, en representación del **Lic. Julio Alberto Brito Peña**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal el Acto Núm. 622/2015 del 11 de mayo de 2015, instrumentado por **Eladio Lebrón Vallejo**, alguacil del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del escrito de intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

“De manera principal: Primero: Declarar y buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria y, por tanto, aceptar al diputado Julio Brito como parte del presente proceso. Segundo: Rechazar por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundada, carente de toda base legal, dañina al Estado de Derecho e innecesaria la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte accionante. **Tercero:** Declarar el presente proceso libre de costas. **Bajo toda clase de reservas**".*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por la **Fundación Dr. Ramón Tapia Espinal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*"**PRIMERO:** Que sea declarada regular en la forma la intervención voluntaria de que se trata, por haber sido interpuesta mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo de la presente intervención voluntaria, rechacéis la presente acción de amparo preventivo por improcedente, mal fundada y carente de objeto y base legal".*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por el **Dr. Santiago Santos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*"**UNICO:** LIBRARLE ACTA AL EXPONENTE, INTERNIENTE VOLUNTARIO, de que os declara que, bajo reservas de proponer luego las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, él solicita de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie".*

Resulta: Que el 14 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por el **Dr. Santiago Santos**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“UNICO: LIBRARLE ACTA AL EXPONENTE, INTERNIENTE VOLUNTARIO, de que os declara que, bajo reservas de proponer luego las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción en ADOPCION DE MEDIDA CAUTELAR, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, él solicita de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con los **Dres. Francisco Antonio Landaeta** y **Milton Elías Pereyra**, parte accionante; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra** y **Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Ariel Ulises de los Santos**, por sí y por el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, por sí y por el **Dr. Wenceslao Rodríguez**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez** y **Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria, y por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, a título personal y como representante de la **Fundación Dr. Tapia Espinal**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Oscar**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tapia Marion-Landais, parte interviniente voluntaria, y el **Dr. Santiago Santos**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**, no obstante haberse comprobado su debida citación, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los intervinientes voluntarios que se han incorporado al proceso en el día de hoy para que regularicen sus intervenciones. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el próximo miércoles 20 del presente mes de mayo a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en su propio nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con los **Dres. Francisco Antonio Landaeta** y **Milton Elías Pereyra**, parte accionante; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra** y **Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Ariel Ulises de los Santos**, por sí y por el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, ratificando calidades dadas en audiencia anterior, por sí y por el **Dr. José Amaro**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez** y **Radhamés Fortuna**, parte interviniente voluntaria, y por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Julio Alberto Brito Peña, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, a título personal y como representante de la **Fundación Dr. Tapia Espinal**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Oscar Tapia Marion-Landais**, parte interviniente voluntaria, y el **Dr. Santiago Santos**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a los intervinientes voluntarios, que se han adheridos a este proceso, para que regularicen sus intervenciones. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo miércoles 20 de mayo a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por la **Fundación Dr. Ramón Tapia Espinal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea declarada regular en la forma la intervención voluntaria de que se trata, por haber sido interpuesta mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo de la presente intervención voluntaria, rechacéis la presente acción de en solicitud de medida cautelar en el curso de una acción en amparo preventivo por improcedente, mal fundada y carente de objeto y base legal”.*

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. Raymundo Jean Haché Álvarez y Hatuey Tavarez Olmos**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**UNICO:** Que los abogados más abajo firmantes hacen **FORMAL OPOSICIÓN** al **Acto No. 186/2015** contentivo de **CITACION MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES DE LA ACCIÓN COLECTIVO-ELECTORAL-PREVENTIVO** de fecha 27 de abril del año 2015 en reconocimiento como obligatorio el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimiento de Referéndum Aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución Dominicana”.

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. Raymundo Jean Haché Álvarez y Hatuey Tavarez Olmos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea declarada regular en la forma la intervención voluntaria de que se trata de que se trata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo de la presente intervención voluntaria, rechacéis la presente acción de amparo preventivo por improcedente, mal fundada y carente de objeto y base legal”.*

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. Héctor Luis Arias Trinidad, Nuesi Peña y Williams Rodríguez Reyes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES CONCLUYENTES** de que os declaran que, por ahora, y bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.*

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. José Encarnación Florián y Dulce María Beriguete Encarnación**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“UNICO: LIBRARLE ACTA AL INTERVINIENTE CONCLUYENTE de que os declara que, por ahora, y bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, él solicita de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. Héctor Luis Arias Trinidad, Nuesi Peña y Williams Rodríguez Reyes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES CONCLUYENTES de que os declaran que, por ahora, y bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 19 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por los **Licdos. José Encarnación Florián y Dulce María Beriguete Encarnación**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“UNICO: LIBRARLE ACTA A LOS INTERVINIENTES CONCLUYENTES de que os declara que, por ahora, y bajo reservas de proponer las excepciones y las anomalías que puedan ser deducidas y corroboradas contra la presente acción de AMPARO, y de ampliar ulteriormente los medios y conclusiones, y de depositar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuantas piezas entienda necesario para la preservación de su derecho de defensa en la especie, ellos solicitan de este Tribunal el OTORGAMIENTO de un plazo razonable con el objeto de regularizar la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, cumpliendo a cabalidad con los requerimientos del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, y notificarla a los abogados de las partes en causa, conjuntamente con las piezas justificativas que entiendan pertinente hacer valer en la especie”.

Resulta: Que el 20 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Ángela Pozo, Teodoro Ursino Reyes, Víctor Valdemar Suárez Díaz y compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“I).- En cuanto a la forma: **PRIMERO: DECLARANDO** regular y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, por haber sido conforme a derecho; II).- De manera principal: **SEGUNDO:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo por falta absoluta de capacidad o legitimación procesal pasiva de los sujetos demandados Presidencia de la República y Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por encontrarse estos desprovistos de personalidad jurídica y no ser sujetos de derecho; III.- De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: **PRIMERO:** DECLARAR Inadmisible por Falta de Objeto y De Derecho Fundamental Vulnerado. Ausencia de Acto Lesivo. II).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: **SEGUNDO:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo por Falta de Objeto y Ausencia de Acto Lesivo; III).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que ningunas de las anteriores conclusiones: **TERCERO:** Declarar Inadmisible la presente acción de amparo, por ser una acción de amparo notoriamente improcedente. IV).- De manera más subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: **CUARTO:** Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. V) de Manera Adicional: **QUINTO:** Reservar el derecho a los intervinientes voluntarios de presentar pruebas adicionales a las depositadas a la presente instancia y de todo o cualquier género legalmente admitida; **SEXTO:** Declarar el presente proceso libre de costas. **Bajo Toda Clase de Reservas”.** (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta** y **Milton Elías Pereyra**, parte accionante; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra** y **Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. Fran Reynaldo Fermín Ramírez**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez**, **Radhamés Fortuna** y **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Ariel Ulises de los Santos Castillo**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; los **Licdos. José Encarnación Florián** y **Dulce María Beriguete**, quienes se representan así mismos y a los **Licdos. Héctor Luis Arias**, **Nuesi Peña** y **William Rodríguez Reyes**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Luis Miguel Rivas**, por sí y por la **Dra. Laura Acosta**, en nombre y representación de **Ángela Pozo**, **Teodoro Ursino Reyes**, **Víctor Valdemar Suárez** y **compartes**; el **Dr. Santiago Santos**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; los **Licdos. Hatuey Tavárez Olmos** y **Raymundo Jean Haché Álvarez**, en sus propios nombres y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, a título personal y como representante de la **Fundación Dr. Tapia Espinal**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Oscar Tapia Marion-Landais**, parte interviniente voluntaria, y los **Licdos. Pedro Castillo Berroa**,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nelson Sánchez Morales y Jesús Ernesto Mejía Santana, en nombre y representación del **Estado dominicano**; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad a los intervinientes voluntarios para que regularicen sus intervenciones. **Segundo:** Otorga un plazo a partir del día de hoy con vencimiento al próximo viernes 22 del presente mes de mayo, para los indicados fines. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 27 del mes de mayo del año 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** El expediente contentivo de la presente Medida Cautelar será publicado en la página Web del Tribunal Superior Electoral, a los fines de que todos(as) los(as) ciudadanos(as) tengan conocimiento del mismo. Aquellos(as) ciudadanos(as) que tengan interés de intervenir voluntariamente podrán hacerlo, formalizando su intervención de conformidad con la ley. Dichos intervinientes tendrán que depositar en la Secretaría General todos los documentos que pretendan hacer valer por ante este Tribunal, sobre todo los actos de regularización de sus intervenciones, antes de la audiencia que será celebrada el miércoles 27 de mayo de 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2015 compareció el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi y Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta y Milton Elías Pereyra**, parte accionante; los **Licdos. Luis Miguel Pereyra y Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. Fran Reynaldo Fermín Ramírez**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Máximo Abreu Then**, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria; el **Dr.**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Francisco Rosario Padilla, por sí y por el **Dr. José Wenceslao Durcal**, en nombre y representación de **Manuel Elpidio Báez**, **Radhamés Fortuna** y **Freddy Aguasvivas Guerrero**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Ariel Ulises de los Santos**, en nombre y representación de los **Licdos. Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; los **Licdos. José Encarnación Florián** y **Dulce María Berigüete**, quienes se representan así mismos y a los **Licdos. Héctor Luis Arias**, **Nuesi Peña** y **William Rodríguez Reyes**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Luis Miguel Rivas**, por sí y por la **Dra. Laura Acosta**, en nombre y representación de **Ángela Pozo**, **Teodoro Ursino Reyes**, **Víctor Valdemar Suárez** y **compartes**; el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, a título personal y como representante de la **Fundación Dr. Tapia Espinal**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Oscar Tapia Marion-Landais**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Santiago Santos**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; los **Licdos. Hatuey Tavárez Olmos** y **Raymundo Jean Haché**, en sus propios nombres y representación como parte interviniente voluntaria, y los **Licdos. Pedro Castillo Berroa** y **Nelson Sánchez Morales**, en nombre y representación del **Estado dominicano**; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad a los intervinientes voluntarios que aún no han formalizado para que así lo hagan. **Segundo:** Otorga un plazo a partir del día de hoy con vencimiento al próximo viernes 22 del presente mes de mayo, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) para los indicados fines. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 27 del mes de mayo del año 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** El expediente contentivo de la presente acción de amparo será publicado en la página Web del Tribunal Superior Electoral, a los fines de que todos(as) los(as) ciudadanos(as) tengan conocimiento del mismo. Aquellos(as) ciudadanos(as) que tengan interés de intervenir voluntariamente podrán hacerlo, formalizando su intervención de conformidad con la ley. Dichos intervinientes tendrán que depositar en la Secretaría General todos los documentos que pretendan hacer valer por ante este*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, sobre todo los actos de regularización de sus intervenciones, antes de la audiencia que será celebrada el miércoles 27 de mayo de 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)”.

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015 la **Dra. Laura Acosta Lora** y el **Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo**, en representación de **Ángela Pozo, Teodoro Ursino Reyes, Víctor Valdemar Suarez Díaz y compartes**, parte interviniente voluntaria, depositaron ante la Secretaría de este Tribunal, una instancia contentiva de la solicitud de intervención forzosa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“I).- En cuanto a la forma: **PRIMERO: DECLARANDO** regular y válida en cuanto a la forma la presente intervención forzosa, por haber sido conforme a derecho; **SEGUNDO: DECLARANDO** común y oponible la sentencia a intervenir respecto de los intervinientes forzosos **Kenia Mejía y Ángel Ramírez.**
II).- **De manera principal: SEGUNDO:** Declarar Inadmisibile la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta absoluta de capacidad o legitimación procesal pasiva de los sujetos demandados Presidencia de la República y Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por encontrarse estos desprovistos de personalidad jurídica y no ser sujetos de derecho; **III.- De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: PRIMERO: DECLARAR** Inadmisibile por Inadmisibilidad de la Solicitud de Medida Precautoria por Ausencia de Acto Arbitrario, Ilegal e Ilegítimo; **II).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: SEGUNDO:** Declarar Inadmisibile la presente acción de amparo por Solicitud de Medida Precautoria por Falta de Verosimilitud del Derecho Invocado y Ausencia de Acto Lesivo; **III).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que ningunas de las anteriores conclusiones: TERCERO:** Declarar Inadmisibile la presente solicitud de medida precautoria por ausencia de los presupuestos requeridos para el otorgamiento de tales medidas; **IV).- De manera más subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: CUARTO:** Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **V) de Manera Adicional: QUINTO:** Reservar el derecho a los intervinientes voluntarios de presentar pruebas adicionales a las depositadas a la presente instancia y de todo o cualquier género legalmente admitida; **SEXTO:** Declarar el presente proceso libre de costas. **Bajo Toda Clase de Reservas”.***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015, la **Dra. Laura Acosta Lora** y el **Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo**, en representación de **Ángela Pozo, Teodoro Ursino Reyes, Víctor Valdemar Suárez Díaz y compartes**, parte interviniente voluntaria, depositaron ante la Secretaría de este Tribunal, una instancia contentiva de la solicitud de intervención forzosa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“I).- En cuanto a la forma: **PRIMERO: DECLARANDO** regular y válida en cuanto a la forma la presente intervención forzosa, por haber sido conforme a derecho; **SEGUNDO: DECLARANDO** común y oponible la sentencia a intervenir respecto de los intervinientes forzosos **Kenia Mejía y Ángel Ramírez.** II).- De manera principal: **SEGUNDO: Declarar Inadmisibile** la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta absoluta de capacidad o legitimación procesal pasiva de los sujetos demandados **Presidencia de la República y Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por encontrarse estos desprovistos de personalidad jurídica y no ser sujetos de derecho; **III.- De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: PRIMERO: DECLARAR Inadmisibile** la presente acción de amparo por Falta de Objeto y Ausencia de Acto Lesivo. **II.- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: SEGUNDO: Declarar Inadmisibile** la presente acción de amparo por Falta de Objeto y Ausencia de Acto Lesivo. **III).- De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones: TERCERO: Declarar Inadmisibile** la presente acción de amparo por ser una acción de amparo notoriamente improcedente. **IV).- De manera más subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: CUARTO: Rechazar** la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **V) de Manera Adicional: QUINTO: Reservar el derecho a los intervinientes voluntarios de presentar pruebas adicionales a las depositadas a la presente instancia y de todo o cualquier género legalmente admitida; SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas. Bajo Toda Clase de Reservas”.***

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Aura Estela Fernández Plata de Peña, María Cleofia**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sánchez Lora, Ángel Esteban Ramírez Taveras y Compartes, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO: De manera principal:** Declarar Inadmisible la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo, por falta absoluta de capacidad o legitimación procesal pasiva de los sujetos demandados, Presidencia de la República y Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por encontrarse estos desprovistos de personalidad jurídica y no ser sujetos de derecho; **De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas:** DECLARAR Inadmisible la solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta de objeto y de derecho fundamental vulnerado y ausencia de acto lesivo; **De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas:** DECLARAR Inadmisible la solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta de objeto y ausencia de acto lesivo; **De manera más subsidiaria aún, y solo para el improbable caso de que ningunas de las anteriores conclusiones:** DECLARAR Inadmisible la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo, por ser una acción de amparo notoriamente improcedente. **De manera más subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas:** Rechazar la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Reservar el derecho a los intervinientes voluntarios de presentar pruebas adicionales a las depositadas a la presente instancia y de todo o cualquier género legalmente admitida; y **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas. **Bajo Toda Clase de Reservas”.**

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Aura Estela Fernández Plata de Peña, María Cleofia Sánchez Lora, Ángel Esteban Ramírez Taveras y Compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO: De manera principal:** Declarar Inadmisible la presente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo, por falta absoluta de capacidad o legitimación procesal pasiva de los sujetos demandados, Presidencia de la República y Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por encontrarse estos desprovistos de personalidad jurídica y no ser sujetos de derecho; De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: DECLARAR Inadmisibile la solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta de objeto y de derecho fundamental vulnerado y ausencia de acto lesivo; De manera subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: DECLARAR Inadmisibile la solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por falta de objeto y ausencia de acto lesivo; De manera más subsidiaria aún, y solo para el improbable caso de que ningunas de las anteriores conclusiones: DECLARAR Inadmisibile la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo, por ser una acción de amparo notoriamente improcedente. De manera más subsidiaria aún más todavía, y solo para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: Rechazar la presente solicitud de medida precautoria con motivo de acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Reservar el derecho a los intervinientes voluntarios de presentar pruebas adicionales a las depositadas a la presente instancia y de todo o cualquier género legalmente admitida; y **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas. **Bajo Toda Clase de Reservas**".*

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Moisés Paulino Falcón, Dilenys Ramírez, Jhonny Cabrera y compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO:** DECLARAR BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la FORMA, la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN “ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS”, por haber sido interpuesta contra dos entidades desprovistas de personería jurídica, como lo son la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), lo cual los hace incapaces para obrar o actuar en justicia, conforme los principios generales del derecho relativos a los requisitos de la ACCION EN JUSTICIA. **TERCERO:** DECLARAR LA INADMISIBILIDAD, en razón de que la misma no recae sobre un derecho*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tutelable por AMPARO, y, por tanto, las MEDIDAS PRECAUTORIAS carecen de los presupuestos que le otorgan asidero jurídico, o de un derecho que haya sido conculcado o susceptible de serle vulnerado a los accionantes, o con amenaza de serlo, sino sobre una mera expectativa de posible vulneración a la Constitución a causa del sometimiento de un PROYECTO DE LEY TENDENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL y que, siempre según los autores de las acciones de AMPARO PREVENTIVO y de ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS, podría derivarse del incumplimiento de los procedimientos instituidos por la misma CARTA MAGNA, lo cual configura un argumento precario e insuficiente que carece de soporte real, objetivo y jurídico. **CUARTO: EN CUANTO AL FONDO**, rechazarla por improcedente, infundada y carente de base legal, y por ausencia de los presupuestos que le permiten revestir de asidero jurídico". (Sic)*

Resulta: Que el 26 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Moisés Paulino Falcón, Dilenys Ramírez, Jhonny Cabrera y compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO:** DECLARAR BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la FORMA, la presente INTERVENCION VOLUNTARIA, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN “AMPARO” COLECTIVO ELECTORAL PREVENTIVO”, por haber sido interpuesta contra dos entidades desprovistas de personería jurídica, como lo son la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), lo cual los hace incapaces para obrar o actuar en justicia, conforme los principios generales del derecho relativos a los requisitos de la ACCION EN JUSTICIA. **TERCERO:** DECLARAR LA INADMISIBILIDAD, en razón de que la misma no recae sobre un derecho tutelable por AMPARO, y, por tanto, las MEDIDAS PRECAUTORIAS carecen de los presupuestos que le otorgan asidero jurídico, o de un derecho que haya sido conculcado o susceptible de serle vulnerado a los accionantes, o con amenaza de serlo, sino sobre una mera expectativa de posible vulneración a la Constitución a causa del sometimiento de un PROYECTO DE LEY TENDENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL y que, siempre según los autores de las acciones de AMPARO PREVENTIVO y de ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS, podría derivarse del incumplimiento de los procedimientos instituidos por la misma CARTA MAGNA, lo cual configura un argumento precario e insuficiente que carece de soporte real, objetivo y jurídico. **CUARTO: EN CUANTO AL



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FONDO, rechazarla por improcedente, infundada y carente de base legal, y por ausencia de los presupuestos que le permiten revestir de asidero jurídico”.

Resulta: Que el 27 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por la **Fundación Equidad Incorporada**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR admisible en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, realizada por FUNDACION EQUIDAD INC., en ocasión a la Acción de Amparo Colectivo-Electoral-Preventivo interpuesta por los señores MÁXIMO RAMÓN CASTILLO SALAS, JERSSON PAULINO BALBÍ Y DOMINGO ROSARIO, en contra del COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD); PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, por haberse efectuado con arreglo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ESTATUIR conjuntamente, tanto sobre la acción principal antes señalada, como sobre la presente demanda en intervención, y por vía de consecuencia: a) A TITULO PRINCIPAL: DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción de amparo, por falta de capacidad de todos y cada uno de los accionados. b) A TITULO SUBSIDIARIO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción de amparo por falta de objeto, en aplicación del artículo 44 de la ley 834. c) A TITULO MÁS SUBSIDIARIO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción de amparo por notoria improcedencia, conforme se establece del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11. d) A TITULO AÚN MÁS SUBSIDIARIO: RECHAZAR la presente acción de amparo, por improcedencia y mal fundada, así como por la misma estar desprovista de prueba legal que la sustente. **TERCERO:** COMPENSAR pura y simplemente las costas”.*

Resulta: Que el 27 de mayo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por la **Fundación Equidad Incorporada**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR admisible en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, realizada por FUNDACION EQUIDAD INC., en ocasión a la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores MÁXIMO RAMÓN CASTILLO SALAS, JERSSON PAULINO BALBÍ Y DOMINGO ROSARIO, en*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*contra del COMITÉ POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD); PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, por haberse efectuado con arreglo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ESTATUIR conjuntamente, tanto sobre la acción principal antes señalada, como sobre la solicitud antes señalada, como sobre la presente demanda en intervención, y por vía de consecuencia, RECHAZAR la solicitud de marras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy específicamente, pues en la especie no concurren ninguno de los requisitos para su adopción: i) Verosimilitud del derecho ii) Urgencia iii) Ponderación de interés. **TERCERO:** COMPENSAR pura y simplemente las costas”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2015 el Presidente del Tribunal Superior Electoral procedió a ordenar lo siguiente:

“Por economía procesal, el Tribunal, de oficio, ordena la fusión de los expedientes números uno y dos del rol de audiencia; por lo tanto, invita a las partes a presentar, oportunamente, calidades y conclusiones por ambos casos cuando se le otorgue la palabra”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes procedieron a presentar sus calidades; el **Dr. Máximo Ramón Castillo Salas**, en nombre y representación y de **Jersson Félix Paulino Balbi** y **Domingo Rosario**, conjuntamente con el **Dr. Francisco Antonio Landaeta** y **Milton Elías Pereyra**, parte accionante; el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Olivo Rodríguez Huertas**, en nombre y representación del **Senado de la República**, parte accionada; el **Lic. Luis Miguel Pereyra**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Lic. Rubén Puntier**, en nombre y representación de la **Presidencia de la República**, parte accionada; el **Lic. Fran Reynaldo Fermín Ramírez**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. Fran Reynaldo Fermín Ramírez**, en nombre y representación del **Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; el **Lic. José Soriano**, en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; el **Lic. Máximo Abreu**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Then, en nombre y representación del **Dr. Francisco Domínguez Abreu**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Oscar D Óleo Seiffe**, en nombre y representación de la **Fundación Equidad Incorporada**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Julio Alberto Brito Peña**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Ariel Ulises de los Santos Castillo**, conjuntamente con los **Dres. Francisco Rosario Padilla** y **Manuel Ruiz Mateo**, en nombre y representación de **Rusbel Pérez Mesa** y **José Abraham Amaro Rodríguez**, parte interviniente voluntaria; el **Dr. Francisco Rosario Padilla**, por sí y por el **Lic. Wenceslao Rodríguez**, en nombre y representación del **Lic. Freddy Aguasvivas**; los **Licdos. Jesús Ernesto Mejía Santana, Pedro Castillo Berroa** y **Nelson Sánchez Morales**, ratificando calidades en nombre del **Estado Dominicano**; el **Lic. José Encarnación Florián**, quien se representa así mismo y a los **Licdos. Héctor Luis Arias, Nuesi Peña** y **William Rodríguez Reyes**, parte interviniente voluntaria; el **Lic. Manuel Ramón Tapia López**, a título personal y como representante de la **Fundación Dr. Tapia Espinal**, conjuntamente con el **Lic. Ramón Oscar Tapia Marion-Landais**, parte interviniente voluntaria; la **Licda. Dulce María Berigüete**, quien se representa así mismo y a los **Licdos. Héctor Luis Arias, Nuesi Peña** y **William Rodríguez Reyes**, parte interviniente voluntaria; los **Licdos. Hatuey Tavárez Olmos** y **Raymundo Jean Haché**, en sus propios nombres y representación como parte interviniente voluntaria; los **Licdos. Rosmery de la Rosa Moreno** y **Manuel Gil Mateo**, en nombre y representación de **Moisés Paulino Falcón, Dilenys Ramírez, Jhonny Cabrera** y **compartes**; el **Lic. Luis Miguel Rivas**, por sí y por la **Dra. Laura Acosta**, en nombre y representación de **Ángela Pozo, Teodoro Ursino Reyes, Víctor Valdemar Suárez** y **Compartes**; el **Lic. José de Jesús Bergés Martín**, abogado de **Aura Estela Fernández Plata de Peña, María Cleofia Sánchez Lora, Ángel Esteban Ramírez Taveras** y **compartes**; el **Dr. Santiago Santos** en su propio nombre y representación como parte interviniente voluntaria; estando presentes **Miguel Félix, Víctor Antonio Castro** y **Pedro Chanel Rosa González**, parte interviniente forzosa; no estando representada la parte accionada, **Cámara de Diputados de la República**; el **Lic. Enmanuel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rosario, en nombre y representación de **Kenia Mejía** y **Ángel Ramírez**, parte interviniente forzosa; procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionada, Senado de la República: “Como no hay representación de la **Cámara de Diputados** y tampoco estuvo presente en la audiencia anterior, queríamos saber si hay constancia de citación a la **Cámara de Diputados**, pues es una de las partes accionadas”.

La parte accionante: “En el expediente aún no hay constancia pero la vamos a presentar para depositar”.

La parte accionada, Senado de la República: “Nosotros tenemos un incidente que plantear antes de presentar conclusiones al fondo. Tiene que ver con la regularidad de la audiencia”.

La parte accionante: “Nosotros tenemos un pedimento; ya lo habíamos conversado con la otra parte. **Por cuanto:** Que el **Tribunal Superior Electoral** durante las cinco (05) audiencias que ha tenido la presente **Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo**, como ha sido su costumbre y tradición, ha presentado nuevamente sus credenciales de probidad, integridad, imparcialidad y estricto apego a las normas procesales, de forma especial a las garantías fundamentales de los derechos de las partes y del debido proceso. **Por cuanto:** Que independientemente de nuestra conformidad y satisfacción como parte accionante con el desempeño eficiente del **Tribunal Superior Electoral** y sus honorables magistrados, por razones distantes y extrañas del proceso judicial y los distinguidos magistrados que lo integran, nos vemos compelidos a presentar la siguiente solicitud: **Primero:** Desistimiento puro y simple de la presente **Acción de Amparo Colectivo Electoral Preventivo** y de la **Medida Cautelar** incoadas. **Segundo:** Solicitud de archivo definitivo de ambos expedientes aperturados. Y haréis justicia”.

La parte interviniente voluntaria, José Soriano: “Nos adherimos al desistimiento del accionante principal y solicitamos el archivo definitivo; nos adherimos a ese pedimento también”.

La parte interviniente voluntaria, Dr. Francisco Domínguez Abreu: “Solicitamos el rechazo del archivo del expediente; si él quiere desistir pura y simplemente de su acción es un derecho que le asiste. Entendemos que el expediente está completo para conocerse hoy. Nosotros como interviniente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voluntario, no en adición, porque nosotros no nos estábamos adhiriendo a sus conclusiones; nosotros hicimos conclusiones propias y motivaciones propias dentro del proceso. Entendemos que estamos en ánimo de conocer este expediente”.

La parte accionada, Senado de la República: *“Tratándose la acción de amparo de una acción personal de reivindicación de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de serlo, no tenemos ninguna objeción al desistimiento de una acción muy propia; eso no necesita aceptación ni mucho menos. Manifestamos nuestra no objeción y que se acoja el pedimento de archivo definitivo; entendemos que el resto sigue la suerte de la acción principal. El interviniente voluntario, siendo parte accesoria de una acción principal, no puede pretender imponerle al accionante su permanencia. El **Senado de la República** se adhiere al pedimento de que se ordene el archivo definitivo de este expediente en virtud del desistimiento previamente formulado respecto a ambas acciones”.*

El Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte accionada, Presidencia de la República: *“Primero: Da aquiescencia al desistimiento de acción que ha ejercido el peticionante principal y solicita al Tribunal que declare el proceso libre de costas por tratarse de un proceso de carácter constitucional. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la posición del interviniente voluntario, rechazar la misma en razón de que la instancia principal ha sido aperturada por la acción del peticionante y todos los intervinientes que se encuentran en esta instancia sean voluntarios o forzosos, son partes adheridas al proceso que deben seguir la suerte de la acción principal, sugiriendo al reclamante reintroducir su acción si así lo entiende pertinente, por las vías procesales correspondientes”.*

El Estado Dominicano: *“No tenemos objeción al pedimento que ha hecho el demandante principal; y en cuanto al interviniente voluntario, decirle al colega, que en todo proceso la intervención sigue la suerte de lo principal. No tenemos objeción en el archivo del expediente”.*

La parte interviniente accionada, Comité Político del Partido Liberación Dominicana (PLD): *“Da aquiescencia al pedimento del accionante principal; y en cuanto a las conclusiones disidentes del interviniente voluntario, solicitamos el rechazo de la misma en virtud de que al no ser un accionante principal, el desistimiento del accionante principal arrastra cualquier petición en contrario que pueda hacer una de las partes”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente voluntaria, Aura Estela Fernández Plata de Peña, María Cleofía Sánchez Lora, Ángel Esteban Ramírez Taveras y Compartes:

*“En nombre de todos los intervinientes voluntarios y los forzosos, también nos adherimos a los pedimentos de las partes accionadas, es decir a la **Presidencia** de la **República** y al **Partido**, en el sentido de que aceptamos el desistimiento puro y siempre y que se rechace el pedimento del interviniente voluntario, en razón del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante instancia remitida y depositada por secretaría, a la cual no se opusieron los accionados, ni una parte de los intervinientes voluntarios que hacían barra común con estos; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [...]”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante o accionante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante o accionante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el caso de la especie, los accionados y los intervinientes voluntarios, en la audiencia, han dado aquiescencia al desistimiento formulado por la parte accionante; por tanto, en el presente caso no hay negativa, lo cual determina que el Tribunal acoja el desistimiento de acción planteado por la parte accionante. En consecuencia, el desistimiento hecho por la parte accionante, extingue la acción de amparo y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que si bien es cierto que al momento de la parte accionante plantear su solicitud de desistimiento de instancia, el **Dr. Francisco Domínguez Abréu**, interviniente voluntario, solicitó que el mismo sea rechazado, en razón de que este planteó conclusiones propias y motivaciones propias dentro del proceso.

Considerando: Que sobre esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia publicada en el Boletín Judicial Núm. 1086, de mayo de 2001, ha fijado el criterio, el cual este Tribunal hace suyo, de que *“el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento”*, en consecuencia, al haber la parte accionante principal desistido tanto de la acción de amparo principal, como de la solicitud de medida cautelar, y habiendo sido el mismo aceptado por los accionados, las pretensiones de los intervinientes voluntarios, ya sea que hagan barra común o no, quedan extinguidas, por seguir la suerte de lo principal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, librar acta del desistimiento presentado por la parte accionante, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría de sus miembros, cuatro (4) votos favorables y uno (1) en contra, presentado por el magistrado **José Manuel Hernández Peguero**, quien hizo reservas para depositar su voto razonado.

FALLA

Primero: El Tribunal Superior Electoral libra acta del desistimiento presentado por el accionante principal en la presente acción, al cual le han dado aquiescencia las partes accionadas. **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-007-2015**, de fecha 27 de mayo del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 59 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General